



No. 049/2015.

24 de agosto del año 2015.

Señor

Presente:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información ingresada en el Banco de Desarrollo de El Salvador, con fecha viernes 31 de julio de 2015, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, por medio de la cual solicita información referente a:

Fotocopia del expediente a nombre de _____, de crédito FOCAM otorgado por el Banco de Fomento Agropecuario, incluyendo inspecciones de campo realizadas.

Al respecto, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **resuelve:**

Denegar la información solicitada, considerando que tal información es confidencial de acuerdo al art. 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública en vista de que si bien el solicitante de la información Señor _____ fue el beneficiario del crédito, nuestro deudor o cliente es el Banco de Fomento Agropecuario, razón por la cual se cataloga dicha información como Secreto Bancario.

Por otra parte, el área administrativa responsable de la información ha manifestado su razonamiento de la denegatoria bajo las siguientes consideraciones:

Debido a la naturaleza de la información solicitada dicho requerimiento de información obedece a transacciones de 2do. Piso, realizadas a través del mecanismo de redescuento, el deudor en nuestra institución es la Institución Financiera Intermediaria. En este caso el cliente del BANDESAL fue el Banco de Fomento Agropecuario. Debido a lo mencionado, para consultar información referente a los usuarios del crédito deberá referirse al Banco otorgante del crédito, ya que es la institución con quien el Sr. _____ firmo el compromiso de deuda y quién maneja expedientes de clientes finales del crédito y/o inspecciones realizadas.

Sin embargo, no omito manifestarle que como institución financiera no estamos facultados para proporcionar información como la solicitada con base a la Ley de Bancos, ver artículos 133, 232 y 201 de dicha Ley, los cuales se transcriben a continuación:

Normas de Actuación Conjunta

Art. 133.- Las sociedades miembros del conglomerado financiero, en el desarrollo de sus actividades, podrán:

a) Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo conglomerado, o bien, conservar la denominación que tenían antes

de formar parte de dicho conglomerado. En todo caso, deberán identificar con claridad el objeto de cada institución perteneciente al conglomerado; b) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y agencias de atención al público de otras sociedades integrantes del conglomerado, de conformidad a las normas generales dictadas conjuntamente por las superintendencias que fiscalizan la actividad financiera y previsional; c) Compartir directores, gerentes y personal. d) Compartir bases de datos de clientes. Cada una de las sociedades que formen parte del conglomerado podrá poner a disposición de las otras entidades información económica financiera respecto de sus clientes. En ningún caso podrán proporcionar información sujeta a secreto bancario; y,

Secreto Bancario

Art.232. Los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 61 de esta Ley, y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud del literal f) del Artículo 21 de su Ley Orgánica, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización. El Secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para El Secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Art. 201.- Los directores, administradores, funcionarios y empleados de los bancos que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la institución o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado. Los que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de los bancos o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles. No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización, así como las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre bancos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito bancario.

No obstante lo anterior, usted tiene la posibilidad de interponer el recurso de apelación a la presente denegatoria, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en los próximos cinco días hábiles de su notificación, conforme al art. 82 de la LAIP.

La presente resolución se entrega de acuerdo a la forma o el medio que se indicó en la solicitud de información, dándole cumplimiento así a los arts. 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notificación e información enviada vía correo electrónico a
fecha lunes 24 de agosto de 2015.

en esta misma

Atentamente,



Roberto Méndez Vásquez
Oficial de Información
Oficina de Información y Respuesta